



CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0036

Asunto: *****

Carpeta judicial: *****

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de ***** del *****.

Se dicta sentencia definitiva que condena ***** por su responsabilidad penal del delito de violación.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	*****
Ministerio Público	*****
Víctima:	*****
Asesora jurídica pública:	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“Que siendo el día *****, el investigado salió de su lugar de trabajo de nominado “*****”, ubicado en la *****, lugar en el cual se desempeña como gerente y como ese día tenía que regresar a las 23:00 horas a una junta laboral, es que el investigado y otros compañeros de trabajo de nombres ***** decidieron ir a la ***** a comer y hacer tiempo, en dicho lugar el imputado en compañía de ***** y ***** estuvieron ingiriendo cerveza desde que llegaron, mientras que ***** solo tomó dos, siendo las 19:00 horas comenzaron a jugar al Cubilete, pero como la regla era que quien perdiera se tendría que ir quitando prendas, lograron convencer a ***** de jugar, ya que tenía muchas pulseras y estas contaban como prendas, además de decirle que cuando quisiera terminar el juego este se acababa y fue así que después de varios juegos de ir perdiendo continuamente es que le pidieron que se quitara la blusa, ella se negó, pero ellos continuaban insistiendo para después decirle el investigado, tú sabes si quieres que sea aquí delante*

de todos, a lo que ella le dijo que no se iba a exponer, entonces el investigado en compañía de***** y ***** pidieron un taxi y se dirigieron a unos cuartos que se encuentran cerca, siendo el hotel "*****" que se encuentra en la ***** , y comentaron que se bañarían para no llegar "pedos" a la junta, e ingresaron todos a la habitación número tres, arribando a ese lugar a las 20:30 horas, estando en el interior le insistían a ***** que se quitara la blusa y aunque ella se negó se percató de que el tono de ellos había cambiado, como si estuvieran molestos y fue que accedió por miedo quedándose en brasier, fue que se tapó con una sábana, posteriormente les dijo que si se podía poner la blusa, a lo que el imputado le dijo que no, luego ***** comentó que iría al ***** , y ***** le dijo que iría con él, sin embargo, el investigado le dijo que no, y ***** le dijo que para que iría si solo se iba a tardar poquito, seguido de eso ***** se le quedó viendo y es cuando dijo que saldría a fumar, por lo que el investigado al quedarse solo con ***** le puso seguro a la puerta y se dirigió hasta la cama donde ella se encontraba sentada, intentando quitarle la sabana, a lo que ella le dijo que no, pero el investigado le respondió, ya estamos aquí, ya nimodo, luego la empezó a besar en la boca, ella se quitaba y después le logró quitar la sabana, la jaló de las piernas y quedó acostada sobre la cama y comenzó a desabrocharle su ropa y se la bajó, ella en ese momento no supo que hacer porque le dio miedo, sintió que algo más podía hacerle y luego de que el investigado se bajó su ropa comenzó a penetrarla con su pene en la vagina y ella comenzó a llorar, no podía ni hablar, tratando de forcejear movía sus piernas para quitarlo, pero no podía porque el investigado estaba encima de ella, en ese momento tocó la puerta ***** y es cuando dejó de penetrarla y eyaculo en el abdomen de ***** , pidiéndole que se fuera al baño a cambiarse y ella aun llorando tomó su ropa y entró al baño, cuando salió se percató que ya estaban en el cuarto *****y ***** y momentos después se dirigieron a la junta de trabajo, lugar donde el investigado la amenazó diciéndole "más te vale que no digas, nada porque no te conviene".

La Fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del ilícito de **violación** en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los numerales 265 y 266 primer supuesto del Código Penal para el Estado, como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 y que actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la misma, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior,



CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, este tribunal arribo a la convicción que **la fiscalía probó más allá de toda duda razonable**, el siguiente hecho que es consistente con la acusación formulada:

Que siendo el día *****, aproximadamente a las 20:30 horas en el interior del hotel "*****" que se encuentra ubicado en *****, el acusado ***** le impuso la copula a la víctima ***** en el interior de una de las habitaciones del hotel, al introducirle su pene en su vagina, en contra de su voluntad.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, lo manifestado en primer término, por *****, quien estuvo acompañada por la licenciada *****, asesora victimológica de *****, dijo que denunció por violación a *****, a quien conoce porque ella laboraba como hostess en la *****, ubicada en ***** en la plaza de ***** en ***** y él se desempeñaba como gerente de dicho lugar, esto por aproximadamente cinco meses, de ***** a ***** más o menos, que sus actividades eran estar en la puerta atendiendo a los clientes y pasarlos a las mesas, que ***** era su jefe, que los hechos ocurrieron los últimos de *****, el ***** de ***** de ***** entraba a trabajar a las 08:00 de la mañana y en el transcurso del día, casi siempre salían un poco más tarde, pero ese día salían a las 16:00, solo que iban a tener una junta mensual al final de los turnos a las once de la noche, y como a las 16:00 horas más o menos, ***** le dijo que fueran a comer en lo que esperaban a que fuera la junta, con otros dos compañeros que se llaman ***** y ***** , al salir del turno se fueron en un taxi a un restaurante de mariscos ubicado en el ***** de la ***** de la ***** que pidieron de comer y cerveza, que a ella también le pidieron cerveza, precisando que ***** y ***** , ambos estaban trabajando en el mismo lugar, ***** era mesero y ***** estaba como bar tender.

Posteriormente, comenzaron a jugar con unos dados al cubilete, primero ellos, al y ella se incorporó al juego y comenzó a perder, ellos le mencionaron si que al ir perdiendo tenía que retirarse algunas cosas que trajera puestas, y ella les dijo que no quería jugar a eso así, como ella en esa ocasión traía pulseras, collares y aretes, le dijeron que eso contaba, que se podía ir retirando una pulsera, un arete y collares, y que en cualquier momento que ella quisiera dejar de jugar se detenían y ya no jugaban, como ella no le vio nada malo, dijo que sí podía jugar, y cuando empezaron a jugar como seguía perdiendo, cuando se quedó sin pulseras y sin collares y sin aretes, les informó que ya no quería jugar.

Luego, al seguir jugando, ella perdió y fue entonces que le dijeron que se quitara la blusa sin embargo ella se negó; posteriormente cuando ellos le dijeron que irían a otro lugar a cambiarse y a bañarse, porque como estaban tomados no querían llegar antes de la junta, sin bañarse, la testigo no vio nada malo en que solamente se fueran a bañar, por lo que se trasladaron en un taxi al hotel *****, y está sobre la *****, sin recordar exactamente el kilómetro, pero ubicado en *****; una vez que arribaron a dicho hotel ***** fue el que primero dijo que ella había aceptado jugar y que se tenía que quitar la blusa, ***** dijo que sí, que ya había aceptado y ***** dijo que hiciera lo que el señor ***** le dijo, por lo cual comenzó a sentir mucho miedo porque eran tres, y no sabía cómo irse, como salirse de ahí, entonces se quitó la blusa y se tapó con la sábana que tenía la cama, momento en que ***** dijo que iba a ir al ***** mientras que ***** dijo que iba a estar tantito afuera, se salió también y atrás de ellos ***** le cerró la puerta y le puso seguro, después de que cerró la puerta, él se le acercó, y se sentó en la orilla de la cama, en la que ella estaba, y le dijo que se quitara la sábana aunque ella se negaba.

Enseguida ***** empezó como a tratar de jalarle la sabana, se acercó y le dio besos en la boca, ella se quitaba, le decía que no quería, y él la jaló de las piernas, y la puso acostada boca arriba en la cama, él se le subió encima, y ya no se lo pudo quitar aunque empezó a tratar de quitárselo y de moverse pero no lo logró, porque estaba más pesado que ella y después de eso que se pusiera encima y empezara a tratar de quitárselo, le dijo que ya no iba a poder hacer nada y le desabrochó el pantalón y trato de quitárselo pero empezó a patear para que no se lo quitara, pero aun así no pudo hacer nada, cuando ***** le desabrochó, le comenzó a meter su pene en su vagina, y ella empezó a tratar de quitárselo porque ella no quería, y empezó a llorar, y no sabía qué hacer, tenía mucho miedo, sin establecer exactamente el tiempo que trascurrió; escuchó que tocaron la puerta y ***** sacó su miembro de su vagina y eyaculó sobre su abdomen, le dijo que se fuera al baño, se cambiara y se limpiara, y se quitó de encima de ella, entonces ella se levantó, agarró sus cosas y se fue al baño.

Posteriormente ***** le dijo que no dijera nada ,y en eso cerró la puerta y se quedó en el baño mientras se cambiaba y se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

limpiaba, que estaba llorando y no sabía qué hacer, y nada más escuchó las voces de las otras dos personas de *****y *****, donde ya estaban ahí y cuando le dijo que se saliera porque se iba a bañar otra persona, salió del baño y se sentó en la otra cama, y se quedó ahí, y el señor *****no la dejaba de ver, como amenazándola para que no fuera a decir nada, después de eso, se fueron al restaurante donde tenían la junta en *****, y al llegar ya estaban los demás compañeros de trabajo y estaba sentados todos hasta el fondo del restaurante en donde fue la junta, y en eso se empezó a sentir muy mal, y empezó a querer llorar, le dio mucho asco, y se fue al baño, y empezó a vomitar, y una compañera de nombre *****, que trabajaba con ella se fue atrás de ella y le llevó un vaso de agua y le dijo que si estaba bien, por lo que le contó lo que pasó, mientras ella estaba vomitando el señor ***** se acercó a la puerta, y tocó y preguntó desde afuera si estaba bien.

Que ***** le dijo que más le valía que no haya dicho nada, que no sabía cómo le iba a ir, haciéndole alusión a los feminicidios que estaban pasando en esas fechas, y que si quería terminar igual no contara nada, que se quedara callada; agregó que denunció los hechos dos meses después por miedo que le fuera hacer algo porque durante el tiempo en el que seguía ahí, él continuamente le decía que le convenía no decir nada, ya que sabía dónde vivía, y si ella decía algo, le iba hacer algo a ella para que ya no pudiera decir nada, porque primero iba a darle con algo que le doliera y que después le iba hacer algo a ella. Dijo que a partir de ese momento su estado emocional fue difícil, le afectó mucho en todos los ámbitos de su vida, estuvo trabajando en el mismo lugar hasta el día que puso la denuncia dejó de ir, que se tomó dos cervezas, sin causarle ningún efecto, ese día portaba el uniforme laboral de pantalón negro de vestir, una playera gris que dice la ***** con letras blancas y unos tenis negros, que un compañero del trabajo fue por ellos al hotel, y se regresaron al trabajo.

Bajo el cuestionamiento generado por la Defensa explicó que entró al cuarto del hotel porque todos se metieron y le dijeron que se metieran, que sus compañeros de trabajo y *****consumieron bebidas embriagantes, que siguieron tomando en el malecón, que ***** y sus compañeros le insistían en que se quitaran la blusa, que sintió miedo porque eran 3 hombres, que anteriormente la llevaban cerca de su casa cuando salía tarde del trabajo.

Primeramente, es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una femenina como víctima en un

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estado de vulnerabilidad y ante las desventajas de carácter social, judicial, económica, y demás tipos de violencia que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos. Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas por en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de ***** merece valor jurídico, a partir del **conocimiento sensorial directo** por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que ***** introdujo su pene en su vagina, sumado a la claridad de la narrativa y los detalles que informó de lo acontecido, particularmente por haber descrito momento a momento todo lo verificado en el instante de los hechos aludidos, es decir el lapso comprendido desde que se encontraba laborando como hostess en ***** , luego fue con sus compañeros y el acusado ***** a un establecimiento de comidas en ***** , y finalmente fueron al hotel dondesucedió la agresión sexual.

Ya que claramente se escuchó de su parte, un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir que en ningún momento titubeo, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida ***** se evidenció no solo a partir de su fácil acceso al llanto, que reflejó un impulso natural que no reprimió, pues esa situación generó que incluso se dictara un receso en la audiencia, y abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cumulo probatorio, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar al acusado ***** , pues se constriñó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por ***** respecto a la agresión sexual de la que fue víctima.

Entonces, el testimonio de ***** produjo confiabilidad probatoria, ya que aportó información pertinente, específica y congruente para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo ***** , previo a que se encontraba en un cuarto de hotel con tres hombres entre ellos el acusado de referencia, y en determinado momento que estuvo a solas con ***** , éste la penetró por su vagina hasta eyacular en su abdomen. Esto es, al margen de que su testimonio cobra vital importancia al tratarse de un delito de carácter sexual, los que generalmente se cometen en ausencia de testigos, tal como en la especie aconteció, pues de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que la pasivo refirió si bien se devino que se encontraba con diversas personas, lo cierto es que ella aseguró que estaba a solas con su agresor cuando sucedió la acción consistente en la penetración, y una vez que se incorporaron sus compañeros ***** y ***** , su agresor trataba de que ella no dijera nada, incluso ya al pasar del tiempo, le dirigía amenazas en su contra para evitar que la víctima comentara lo sucedido.

Para ocasión de lo cual se tomó en cuenta una serie de pautas, como lo fueron de su **condición de vulnerabilidad**, esto considerando lo siguiente:

1. Que ***** y ***** laboraban en la negociación ***** , estando ella bajo una cuestión de subordinación ya que el activo era su superior jerárquico;
2. Que bajo al momento de los hechos ella se encontraba primero, en compañía de dos compañeros de trabajo y el acusado ***** , quienes insistentemente le decían que se quitara la blusa, inclusive del cuestionamiento de la Defensa, la víctima dijo que esa circunstancia le ocasionó miedo y por ello evitó generar un disgusto por parte de éstos al negarse.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia sexual** a los que fue sometida, apreciándose que al narrar los hechos presentó un fácil acceso al llanto al recordar los mismos, siendo evidente el temor que tiene con relación al acusado, y como se dijo, se adoptó como medida preventiva que la víctima referida no tuviera a la vista al acusado ***** para no dar lugar a una revictimización o agravar el estado anímico de la pasivo.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

A decir verdad la fiabilidad del testimonio de ***** se surtió a partir de la corroboración de su relato con lo expuesto por ***** quien dijo que ella fue la primer persona en quien acudió ***** para contarle lo que sucedió con ***** , esto en fecha del 07 de septiembre sin recordar el año, le dijo que ***** abusó sexualmente de ella, es decir que hubo penetración, forcejeo y que ella tenía mucho miedo. Agregó que conoce a ***** del trabajo de la ***** situada en la ***** junto a la plaza, donde ***** se ostentaba como hostess.

Externó que el ***** tuvo el turno de la tarde, por lo que entró a trabajar a las 3:30 de la tarde y ***** tenía el turno de día, por lo cual su hora de salida era a las 04:00 de la tarde, que aprovechaban esos treinta minutos que tenían para poder conversar, sobre temas laborales, y que ese día le había contado que ***** , tenían planeado ir a tomar a la presa de la boca, que la observó que se encontraba muy emocionada, la testigo mencionó



CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se tuvo que quedar trabajando, que terminando su turno de trabajo, se tenía que quedar por una junta mensual que programada para ese mismo día alrededor de las 23:00 a 12:00 horas, que ***** llegó a la junta, pero que la observo muy seria, muy cabizbaja, por lo que sintió que algo no iba bien, porque cuando María se había retirado se encontraba muy emocionada, y que ese momento se encontraba con una mirada muy sombría, pero no quiso abundar mucho en el tema.

Agregó que ***** estaba muy cabizbaja, lo cual se le hizo extraño ya que era común que estuviera compartiendo con otras personas, haciendo chistes, bromeando, por lo que cuestionó a ***** que si se estaba bien, y ella le respondió que no tenía ningún problema, además de que ***** otra compañera de trabajo, le preguntó a ***** que si se encontraba bien, y solo respondió que sí, que todo estaba bien, sin embargo la testigo no le creyó, posteriormente a petición de ***** fueron a conversar al baño en donde tardó mucho en decirle lo que estaba pasando, le dijo que se sentía muy sucia, que solo quería irse a su casa a bañarse, que quería vomitar, e incluso la testigo se retiró del baño para traerle agua pues pensó que ***** estaba embarazada. Luego, ***** le contó que ***** abusó de ella, que hubo penetración, aconsejándole la deponente que interpusiera una denuncia, en un hotel en ***** , donde también se encontraban ***** , y de pronto ingresó ***** , quien les dijo que ya se habían tardado mucho que ya les habían hablado, a lo que ellas dijeron que un rato regresaban, pero como se tardaron más en regresar, ***** fue a tocar la puerta del baño, por lo que ya en ese momento se retiraron del baño.

Enseguida, observó desde su lugar que ***** se quedaron atrás, que ese día ***** vestía el uniforme de camiseta gris que decía ***** , con letras blancas, pantalón negro de vestir y con zapatos de color negro, y tenía su cabello teñido de color rojo. Aseguró que ***** era el jefe de ellas, cuyas funciones eran acatar las reglas, acomodar los horarios de acuerdo a las necesidades de los trabajadores, realizar el inventario, que ese día ***** tenía el mismo turno de día que ***** y reconoció a ***** indicando que vestía una camiseta blanca y lentes.

En respuesta al cuestionamiento generado por la Defensa expuso que todo el personal de ***** se encontraba en la junta, no recuerda si ese ***** olía a alcohol o cigarro, pero sí recordó haberla visto estado de shock, no supo cómo se retiró ***** al terminar la junta, que ***** siempre era reprendida por ***** porque siempre usaba el celular o porque era muy seria, pero que recibía más regaños por parte de la otra gerente de nombre Sofía, detalló que ***** trabajaba en barra y ***** era cocinero.

A su dicho de igual manera se le dota de valor jurídico, al apreciarse una estructura lógica, congruente, y que proporcionó detalles de las circunstancias que le constan, como lo fue la comunicación que le realizó ***** respecto a que ***** abusó sexualmente de ella al penetrarla por su vagina; amén de que dio cuenta del estado anímico que presentó su compañera ***** momentos posteriores a esa agresión. Ciertamente ***** no es una testigo directo, no estuvo presente en los hechos ya que no le consta la narrativa que su compañera ***** le hizo respecto a que ***** abusó sexualmente de ella, pero corrobora aspectos relevantes que la víctima proporcionó, como lo fue que *****era el gerente de ***** donde la testigo y la víctima ***** laboraban, las funciones que éstas desempeñaban, la junta laboral que tuvieron el día de los hechos por la noche y sobre todo, como ya se apuntó, el estado emocional de la pasivo posterior a los hechos, resaltando que su relato fue totalmente coincidente con lo que *****expuso ante esta Autoridad, ya que la testigo *****conservó en su memoria los aspectos que invocó y logró comunicarlos a la Autoridad de tal forma que su versión produjo confiabilidad probatoria, al ser coincidente con la víctima *****.

Sólo en lo que resulta conducente, es orientadora la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente rubro:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”.

Continuando con el desfile probatorio, se contó con la declaración de ***** , perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística de Servicios Periciales, la cual manifestó que realizó durante 80 minutos un dictamen psicológico en fecha de ***** dentro de las instalaciones de ***** en compañía de la perito la licenciada ***** , a ***** , quien denunció unos hechos con características de delito de una posible violación, y que esto fue a petición del Ministerio Público; al respecto la víctima le mencionó que el día *****se encontraba trabajando en ***** , y esa misma fecha se tenía programada una junta de trabajo alrededor de las 23:00 horas, y que la evaluada salía de laborar aproximadamente a las 16:00 horas, estaba en compañía de sus compañeros de trabajo de nombres ***** , quienes decidieron trasladarse a la presa de la boca en donde comieron y ***** bebió dos cervezas, posteriormente se fueron al malecón esto para hacer tiempo, y que uno de sus compañeros sacó unos dados y comenzaron a jugar, cuya mecánica se trataba que si perdieran tenían que quitarse una prenda, la perito mencionó que la evaluada en un primer momento no quería jugar, sin embargo, la lograron convencer, explicando que como parte del juego se podían quitar las pulseras y no necesariamente prendas de vestir, que ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaba perdiendo y se quitó pulseras, collares, pidiéndole que se quitara la blusa, a lo que ***** se negó.

Al retirarse y encontrarse en el taxi uno de los compañeros manifestó que mejor fueran a un motel que se encontraba frente a una gasolinera, para bañarse, al estar en el hotel ella y sus tres compañeros, volvieron a jugar el juego de los dados, que los compañeros habían manifestado que como ya había perdido se tenía que quitar la blusa, por lo que la estaban presionando los tres masculinos, a lo que ella accede a la petición, esto sin saber porque se dejó influenciar, y que cuando se quitó la blusa se tapó con una sábana, luego su compañero de nombre ***** les refirió a los demás que iba a ir al ***** y ***** mencionó que se iba a ir a fumar, refirió que se quedó a solas con su compañero ***** , quien empezó a quitarle la sabana, hacerle tocamientos en sus piernas, incluso se acercó para poder besarla, mientras ella se negaba él sacó su cartera y dinero, se acercó a ella, le quitó la sabana, el pantalón y ropa interior, la penetró por su vagina, mientras la agarraba de sus hombros y que pasaron unos minutos, escucharon que tocaron la puerta, que al parecer era ***** a lo que el sacó el pene de su vagina y enseguida eyaculó en el abdomen de ella.

Como indicadores clínicos localizó sentimientos de culpa, pensamientos de muerte, con arrepentimiento, temor de platicarle a sus familiares por vergüenza a la situación y que la pudieran culpar, falta de sueño, renunció a su trabajo ya que al ver a ***** sentía culpa, desanimo, falta de alimentación, no se sentía su cuerpo, sus piernas, mostrar su cuello, temor ante otros hombres, inseguridad, que se sentía amenazada por parte del mencionado ***** . Agregó que utilizaron la metodología clínica forense basada en la observación clínica directa, la cual permite observar actitudes y emociones, además de una entrevista semiestructurada.

Señaló como referencias bibliográficas el DCM5 y el manual de trastornos mentales, el libro de psicología criminal, el manual de psicología forense y la ley de acceso de la mujer a una vida libre de violencia, recomendado tratamiento psicológico en el ámbito privado derivado del daño que la víctima presentó por los hechos que vivenció; considerando que no fue necesario aplicar una prueba o test psicológico ya que con el dicho de la evaluada y lo referido durante la entrevista se arribaron a las conclusiones necesarias.

A preguntas de la asesoría jurídica, explicó que la confiabilidad del dicho de la evaluada ***** obedeció a las entrevistas que le fueron aplicadas en donde se evidenció la estructura lógica, percepción temporal y espacial, proporcionó detalles específicos y presentó un afecto acorde a su narrativa, con acceso al llanto, presentando síntomas de un trastorno que pudiera agravarse incluso hasta la muerte por los pensamientos que *****

A fin de superar la contradicción generada por la Defensa la referida ***** apuntó que la víctima le dijo que tomaba 7 cervezas los fines de semana, que probó marihuana y lsd, que para la experticia se tomó en cuenta la observación directa durante las entrevistas con base en su experiencia.

Experticia que se dota de valor probatorio atendiendo a que puso de relieve el estado emocional de ***** , esto con base en los indicadores que localizó a través de la metodología que se apreció acorde con el caso en particular, puesto que se trata de una opinión técnica que ilustra a este juzgador el daño psicológico que evidenció la referida *****; al ser lógico que la agresión que sufrió la pasivo sea acorde a la sintomatología que la experta refirió, de tal suerte que su dictamen ilustró al Juzgador dados los conocimientos de su ciencia relacionados directamente con los hechos.

Sirve como **aplicación orientadora** la tesis aislada cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Novena Época Registro: 162020 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, mayo de 2011, Materia(s): Civil Tesis: 1a. LXXIX/2011 Página: 234.

Luego, compareció ***** , perito médico en el centro de justicia para mujeres adscrita en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, dijo que en fecha ***** se realizó un examen a ***** se encontró que de acuerdo a su fórmula denaria, órganos de la voz, caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable de mayor de *****y menor de *****años, en posición ginecológica presentó himen anular frangeado dilatado, sin desgarros, este tipo de himen sí permite introducción del pene en erección u otro objeto de similares características sin causar desgarros, sí permite introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin presentar laceración. En cuanto a lesiones en rostro y cuerpo no presentó.

La metodología empleada radicó en que previa información y consentimiento se solicitó que se localizara en posición ginecológica, con las piernas flexionadas y separadas y se le solicitó pujar. Aclaró que el tipo de himen de la víctima ***** se refiere su himen era anular frangeado y dilatado, es decir de forma circular, con borde irregular y que al pujar el orificio del himen se dilata, que no tomó muestra de citología ya que en el oficio que recibió no se solicitó.

A fin de superar la contradicción genera por la Defensa, la experta ***** dijo que el dictamen estaba basado en la no revictimización y se respeta la dignidad humana, se le pregunta a la víctima si está de acuerdo en que una persona de su mismo sexo le realice el dictamen bajo la firma de un consentimiento escrito, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en todos los dictámenes de delitos sexuales se utiliza el colonoscopio, que la víctima no presentó color visible de lesión traumática externa; que al observar a la víctima no se localizaron lesiones visibles.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que tiene el conocimiento en el área de medicina en la que se desempeña, que le permitió evaluar a la víctima ***** y a través de su dictamen esta Autoridad conoció el tipo de himen de la víctima, cuyas características hacen factible que la misma no presentara lesiones o algún signo de violencia en su cuerpo, pues incluso la propia medico ***** explicó que es posible la introducción del miembro viril u objeto de similares características sin dejar algún desgarramiento alguno en su vagina, de ahí que se explique la razón del porque la pasiva no presentara lesiones traumáticas, aunado a que la temporalidad transcurrida de los hechos a la fecha de la evaluación fue de aproximadamente tres meses, sin embargo este aspecto no es óbice para restar credibilidad a la versión de ***** puesto que a partir de la información de la perito se conoció un aspecto relevante como lo fue la posibilidad de que la penetración como en el caso se refiere, no haya ocasionado vestigio alguno en la evaluada.

Prueba pericial que es de especial relevancia y trascendente para dejar claro que el tipo de himen de la víctima “anular frangeable dilatado”, pues si bien no presentó datos o características de desgarramientos, esto tiene lógica puesto que una característica de dicho himen, tal como lo afirmó la perito se torna en que es “dilatado” siendo factible que la introducción del pene del acusado no haya ocasionado lesión o evidencia alguna en la pasiva, en tanto que es importante dejar patentizado que la ausencia de esto no releva falsedad alguna en la víctima, pues de requerir en asuntos de índole sexual la presencia de lesiones, se estaría realizando revictimización en las afectadas, lo cual justamente se trata de erradicar por parte de las Autoridades, ya que se caería en el absurdo de esperar o exigir a las mujeres que aleguen agresiones sexuales presenten indistintamente evidencias en su cuerpo que justifiquen se opusieron o fueron amedrentadas por sus agresores.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los hechos que se tuvieron por acreditados.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito de violación.

Tenemos que, la fiscalía, consideró que los hechos denunciados encuadraban también en el tipo penal de violación, previsto por el numeral artículos 265 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la víctima *****, y, en principio, es dable establecer lo que a la letra dicen:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo imponga copula a la víctima a través de la violencia física o **moral**;
- b) Que esta conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término se acreditó que ***** le impuso copula la víctima *****, atendiendo a que la referida pasivo narró de manera detallada, cronológica, y pormenorizada, las circunstancias bajo las cuales el ***** en el interior de la habitación ***** el acusado ***** comenzó a besarla, le desabrochó su ropa, **se puso encima de ella y la penetró en su vagina, eyaculando finalmente en su abdomen**, y ante esa conducta comenzó a llorar, ya que se encontraba a solas con *****, quien bajo una relación de superioridad con relación a la víctima, valiéndose de que era su superior jerárquico en el lugar donde laboraban le impuso copula en contra de su voluntad, sin que la víctima pudiera resistir esa conducta, ya que se sintió vencida en resistencia por encontrarse otros dos sujetos masculinos próximos a la habitación.

Es oportuno hacer a alusión a la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 238; con número de registro 2010003, de rubro:

“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”



CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, en cuanto al segundo de los elementos consistente en la ausencia de voluntad de la pasivo, ***** reiteró que ella no consintió el acto sexual, sino al contrario, esta Autoridad logró incluso como la víctima denotó indicadores de fácil acceso al llanto, máxime de que ella reiteró el temor que tenía en el momento en que el acusado la penetró y que intentó resistirse, sin embargo recordó que estaba en compañía de otros dos sujetos del sexo masculino, y aun al paso del tiempo, el propio acusado ***** , le decía frecuentemente lo que podía pasarle si ella contaba lo que sucedió respecto a la agresión sexual, haciéndole referencia a que estaban muy fuertes los feminicidios.

En efecto, como se dijo en párrafos antecedentes esta Autoridad consideró la condición de vulnerabilidad bajo la cual se encontró ***** ante su agresor, puesto que la misma dijo que se estuvo en un primer momento con dos personas del sexo masculino y el acusado ***** , quien era su jefe en la época de los hechos, puesto que laboraba como gerente mientras ella era hostess de la negociación ***** , circunstancia que originó que la pasivo se encontrara inerme ante las insinuaciones que culminaron en agresión sexual por parte del mencionado ***** .

Bajo esa tesitura, de suma importancia es hacer referencia a la experticia a cargo de la licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística, quien particularmente dijo localizó indicadores en ***** de que había sido víctima de un delito sexual, así como un daño psicológico a consecuencia de esos hechos, pues como se ha reiterado por este Juzgador, si bien las entrevistas clínicas psicológicas no sustentan circunstancias fácticas, en el caso, la experta sí dilucidó el estado mental de la agredida a raíz de los hechos que le narró, cuyo resultado resultó armónico y coherente.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de violación, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

Antijuridicidad y Culpabilidad

La conducta llevada a cabo por el activo, resultó ser **típica**, pues encuadró en el tipo penal de violación; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo, como lo fue imponer copula a María Fernanda de León Montalvo sin su consentimiento.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de violación cometido el primer en perjuicio de ***** , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona la víctima *****, quien reconoció al acusado como la persona que la agredió sexualmente el día ***** en el interior del hotel “*****”; señalamiento que cobra relevancia en virtud de que la citada ***** reconoció que su agresor era su jefe en su lugar de trabajo denominado *****”, circunstancia que hace factible que la pasivo no presentara dificultad alguna para reconocer en la audiencia a su agresor; pues su narrativa se consideró creíble y coherente, sin que se denotara incompleta o que la pasivo haya denotado carencias en sus afirmaciones, o bien que haya expresado alguna dificultad para recordar la agresión que vivenció.

Además de la calidad informativa de *****, se sumó el testimonio de ***** quien confirmó la relación laboral del acusado ***** con relación a la víctima, pues trabajaban en el establecimiento *****, además de que fue la propia ***** quien le dijo que el activo la penetró en su vagina, y los malestares físicos y emocionales que esa conducta desencadenó en ella.

Amén de que, no se destacó algún indicador de mendacidad en el testimonio de *****, que hiciera deducir a esta Autoridad que afectara a su narrativa, no se detectó algún factor como preparación en su declaración y aunque si bien, la pasivo presentó visiblemente ansiedad, esta circunstancia es coherente al estar rememrando los hechos que la propia experta en psicología dijo le ocasionaron un daño psicológico, si no por el contrario hizo alusión a aspectos periféricos, que ***** también destacó en su declaración; principalmente que la víctima conoció a ***** del lugar de trabajo donde ellos se desempeñaban.

Cobra aplicación la tesis con número de registro digital **2014791**, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056, criterio que se encuentra bajo el rubro: **“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA EN UN JUICIO PENAL”**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos generados por la Defensa tendientes a cuestionar la veracidad la versión de la víctima *****o al evidenciarse inconsistencias en su dicho, contrario a su opinión, debe destacarse la clara y congruente narrativa que la mencionada ***** refirió ante esta Autoridad, al advertirse que su relato no fue estructurado si no que dio cuenta de la agresión sexual conforme iba evocando el suceso, incluso al

responder el extenso cuestionamiento generado por la Defensa, la misma en ningún momento se retractó ni tampoco evidenció alguna contradicción en su versión inicial, lo que constata aún más la fiabilidad de su testimonio; amén de que la experta *****, quien a través de la ciencia que representa dijo que consideró como confiable el dicho de la víctima *****.

En ese orden, infundado resultó el argumento planteado por la defensa respecto a que en el presente caso la Fiscalía no presentó a las personas identificadas como *****, quienes se encontraron instantes anteriores a la conducta ilícita desplegada por el acusado consistente en imponerle copula a *****, ya que precisamente dicha pasivo los ubica próximos a la temporalidad en que sufrió al agresión sexual; postura que si bien se comparte, ya que ambos masculinos pudieron haber abordado en información relativa al hecho que nos ocupa, sin embargo la ausencia de sus testimonios no demerita la información rendida por ***** ya que se corroboró con el resto del material probatorio; más aun considerando que de la mecánica de hechos y del relato de la víctima se advierte una actitud hostil por parte de *****, pues eran ellos quienes incitaban a la afectada a que se despojara de sus prendas de vestir, y que le insistían que jugaran al cubilete, al hacerle referencia que ella traía pulseras y collares y podía quitárselas si perdía.

De ahí, que la actitud de ***** explique porque la Defensa cuestionó la disposición de la pasivo ***** para continuar en compañía de ellos y del acusado *****, de manera que es pertinente traer a colación la condición de vulnerabilidad de la víctima que se acreditó en el presente caso con relación al referido acusado y los otros dos sujetos, pues la misma dijo al rendir su testimonio que sintió miedo de estar con tres hombres, por lo que esa circunstancia explicó la razón por la cual la víctima no recurrió a dichos sujetos para que la auxiliaran, puesto que precisamente según su relato, eran ellos quienes le decían insistentemente que se quitara su ropa.

Misma suerte corre el argumento de la Defensa relativo a que ***** no solicitó ayuda cuando se encontraba en la junta de trabajo que tuvo lugar posterior a los hechos, o bien informárselo de forma inmediata a sus abuelos, esto considerando que tal y como lo mencionó la Ministerio Público, ante hechos de esta naturaleza no existe un patrón de conducta ya que no se espera que las víctimas actúen bajo un parámetro determinado, ni mucho menos se exige que realicen determinadas acciones conductas, inclusive existen diversas opiniones en el ramo de la psicología respecto a que una víctima ante un evento traumático independientemente de su naturaleza puede actuar de diferentes maneras, lo cual es totalmente coherente ya que cada persona tiene un constructo psíquico diferente lo que motiva a que su manera de actuar sea particularmente relacionada a su personalidad. Por el contrario, en la especie se evidenció una resistencia natural por parte de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** para dar a conocer o solicitar el apoyo, precisamente ante el riesgo y temor de ser estigmatizada.

Al respecto recordemos que juzgar con perspectiva de género, se trata de identificar la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género, que expliquen un desequilibrio entre las partes, lo cual evidentemente ha sido revelado, asimismo, que al valorar la prueba deba **desecharse enteramente los estereotipos o prejuicios de género**, a fin de visualizar la situación de desventaja provocada por esa condición de sexo o género, sin que esto atañe que se violente la equidad entre las partes, puesto que el aspecto de que la víctima se encontrara a solas con tres personas del sexo masculino o bien no haya solicitado ayuda o apoyo, no debe considerarse para restar veracidad a su dicho, por el contrario, es precisamente que este Juzgador debe descartar cualquier circunstancia que constituya estereotipar la conducta que la citada ***** adoptó.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Para lo anterior, es que deba retomarse el punto de que al ser un delito de índole sexual donde difícilmente existen otros testigos presenciales, y no generarse este trato de valoración, equivaldría a sostener que la investigación de un hecho de este carácter fuera innecesario, pues su comprobación resultaría de extrema dificultad generando impunidad en este tipo de delitos, ya que de nada serviría que la víctima compareciera a testificar o bien que se interpusiera una denuncia, si las autoridades no parten de brindar credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre está sujeta a corroboración de diversas pruebas como en el caso sucedió y se estima que no fue por tanto que dicha circunstancia no fue producto del imaginar de la víctima.

Por tales motivos se desestiman los argumentos a cargo de la Defensa.

Sin que pase inadvertido lo expresado por el acusado José Miguel Garay Govea quien expresamente dijo lo siguiente:

“Ese día nos dirigimos a la Presa de la Boca de forma espontánea para perder tiempo y nunca hubo un ofrecimiento de su parte de efectivo,

tampoco en ninguna ocasión se le insinuó o hubo acercamiento hacia ella, sin entender por qué fue tanto afán a su persona.

Que ese día no hubo ningún acercamiento ni físico ni verbal, fueron escasos minutos los que estuvo en el lugar a donde fueron a bañarse.”.

De lo cual se puede advertir que ***** negó los hechos, estableciendo que no hubo ningún tiempo de acercamiento, sin embargo sus manifestaciones no se encontraron corroboradas con prueba alguna, si no al contrario, se comprobó que ambos se encontraron juntos en el hotel y que ***** fue penetrada en contra de su voluntad por su vagina, esto posterior a que se encontraban jugando a quitarse las prendas y el activo y los dos sujetos le insistieran que lo hiciera, concluyendo que la declaración del acusado no genera certeza jurídica alguna.

En síntesis, quedó acreditada para este Tribunal, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***** , como autor material, en el delito violación, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, al demostrarse que siendo el día ***** , aproximadamente a las 20:30 horas en el interior del hotel “*****” que se encuentra ubicado en ***** , el acusado ***** le impuso la copula a la víctima ***** en el interior de una de las habitaciones del hotel, al introducirle su pene en su vagina, en contra de su voluntad.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación.

Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de violación, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el ilícito de referencia.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de violación por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , solicitó sea sancionado en los parámetros que establece el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal para el Estado;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancia que se consideró procedente en virtud de que se justificó que ***** es mayor de trece años de edad, cuyo numeral se trascribe a continuación:

“Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años.”.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere ***** en un grado de culpabilidad de la mínima a la media.

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, pues a su consideración debía tomarse en cuenta el bien jurídico tutelado y que la víctima *****, continuo laborando en *****, aún y cuando existieron amenazas y existieron amenazas por el acusado *****, evidenciándose que éste se valió de su superioridad.

Entonces, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima, ya que los aspectos referidos por la Ministerio Público fueron considerados para la acreditación del tipo, así como la desventaja en la que se encontró *****, para justificar su grado de vulnerabilidad con relación a su agresor, pues de acceder de conformidad a ello, se estaría haciendo un doble reproche al acusado.

En ese sentido, al no existir un indicio objetivo para elevar la culpabilidad de *****, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, se impone a ***** una sanción de 9 años de prisión, por su plena responsabilidad en el delito de violación cometido en perjuicio de *****

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de

descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de la pasivo *****

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, y acorde a lo contenido en la Ley General de Víctimas relativo al derecho con el que cuentan las víctimas para que se les repare el daño ocasionado de manera integral, conforme al artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico que requiera la víctima María Fernanda de León Montalvo, esto con apoyo en lo establecido por la licenciada a *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien expuso que la mencionada ***** contó con daño psicológico y de no tomar un tratamiento podría agravar su situación generando un trastorno.

Finalmente, en cuanto al monto o quantum del costo del tratamiento en cuestión, este deberá ser establecido en la etapa de ejecución de sanciones penales en virtud de que no fue determinado con prueba alguna.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva de carácter oficiosa.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en el delito de violación, imponiéndosele una sanción privativa de **9 años de prisión**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000076340348

CO000076340348

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sanción la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima ********* en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ********* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo², el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.